



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1657

Bogotá, D. C., jueves, 18 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 SENADO, 219 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

Bogotá D.C., noviembre 17 de 2021

Honorable Senadora

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Ministro del Interior, Dr. Daniel Palacios Martínez, Ministro de Defensa Nacional, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, y los HH.SS. Juan Diego Gómez, Ruby Chagüi, Paola Holguín, Ernesto Macías Tovar,

María Fernanda Cabal, José Luis Pérez Oyuela, John Milton Rodríguez, Jonatán Tamayo, Honorio Henríquez, María del Rosario Guerra, Santiago Valencia, Mauricio Delgado, Berner Zambrano, John Harold Suárez, Emma Claudia Castellanos, Luis Díaz Granados, Gabriel Velasco, Jaime Durán Barrera, H.R. Jennifer Arias, Edward Rodríguez, Germán Blanco, Yenica Acosta, Alonso del Río Cabarcas, Juan Pablo Celis, Jaime Uscátegui, Anatolio Hernández, Mauricio Parodi, Juan Carlos Wills, Harry Giovanni González, Juan David Vélez, Christian Garcés, Gustavo Padilla, Juan Manuel Daza, Jaime Lozada, Hernán Humberto Garzón, Gustavo Londoño, José Vicente Carrero, Jaime Armando Yepes, Astrid Sánchez, Fabián Orduz, Atilano Giraldo, Edwin Ballesteros, Adriana Magali Matiz, Rubén Molano, Nicolás Echeverry, Enrique Cabrales, John Jairo Bermúdez, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 897 de 2021.

El pasado 10 de agosto de 2021, el señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en uso de sus facultades constitucionales y legales, presentó mensaje de urgencia del proyecto de la referencia, expidiéndose por parte de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes las Resoluciones de Mesa Directiva Nos. 017 de 2021 y 1681 del 17 de agosto de 2021, respectivamente, con el fin de autorizar la actuación conjunta de las Comisiones Segundas.

En atención a la honrosa designación que las Mesas Directivas hicieron, antecedió a la presentación del informe de ponencia para primer debate, las siguientes actuaciones:

- El Honorable Senador José Luis Pérez Oyuela, ponente coordinador de la Iniciativa legislativa, radicó proposición para someter a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República con el fin de adelantar audiencias públicas para la socialización de la misma, contemplando la posibilidad de llevarse a cabo en diferentes ciudades del país: Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena de Indias y Cúcuta; solicitud que fue aprobada y acumulada con la elevada por los H.Ss. Antonio E. Sanguino Páez e Iván Cepeda Castro.

<ul style="list-style-type: none"> En atención a la aprobación de las proposiciones, la Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas, con el fin de discutir y escuchar a los distintos sectores de la sociedad colombiana sobre las implicaciones, beneficios y trascendencia de las iniciativas, estableció el siguiente cronograma para la realización de las respectivas audiencias: <ol style="list-style-type: none"> Bogotá - 15 de septiembre de 2021 Medellín - 17 de septiembre de 2021 Cali - 20 de septiembre de 2021 Cartagena de Indias - 23 de septiembre de 2021 <p>Conforme con el cronograma establecido para la realización de las respectivas Audiencias Públicas, a manera de síntesis, se contextualiza a continuación los comentarios, observaciones y demás planteamientos que se identificaron en cada una de ellas:</p> <p>a. Primera Audiencia Pública de fecha 15 de septiembre de 2021 - Bogotá D.C.</p> <ul style="list-style-type: none"> Necesidad de dejar de forma explícita dentro de la finalidad en materia disciplinaria, que se deben evitar las violaciones de los derechos humanos así como la extralimitación en las acciones policiales. Ausencia de independencia frente a las decisiones que en segunda instancia se emitan por las faltas que eventualmente cometan los oficiales superiores. Someter a consideración dentro de las faltas disciplinarias graves, que la misma se configura no solo al ocultar el uniforme de la identificación, sino que asimismo, por presentarse sin esta de manera adecuada al servicio de policía. 	<ul style="list-style-type: none"> No se define qué constituye una grave violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ni bajo qué parámetros esto se presenta, además de inobservarse un mecanismo que permita remitir dichos casos a la Procuraduría General de la Nación. Falta de claridad respecto a cómo se garantizará y de qué modo el sistema de garantías, al igual de determinar cuáles serán los requisitos para su acceso. Asociado con lo anterior, surgió otro reparo, al considerarse que se debe limitar el acceso a la información de las investigaciones disciplinarias a las entidades, organismos e instituciones públicas, además, de desconocerse que pasará con la reserva legal, puesto que en el estatuto se le da facultad a las personas, organizaciones y entidades de solicitar información de las investigaciones disciplinarias, sin olvidarse de la participación ciudadana en las veedurías y seguimiento a esos policías que no cumplen su deber. Respecto a las investigaciones disciplinarias, se refirió como inquietud el no existir separación de la institución por parte de quienes las adelantan, puesto que como los investigados, estos son miembros de la Policía Nacional. Se consideran ausentes los criterios y procedimientos, en especial lo asociado con la participación de las víctimas, lo cual daría lugar a que las diferentes disposiciones no se apliquen correctamente, igualmente, se expresó ser relevante garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y garantías procesales que debe emanar un proceso imparcial, enfocándose la reforma en garantías para el disciplinado, así como en una verdadera administración de justicia basada en la dignidad humana y el derecho de defensa. Necesidad de exigir que la autoridad disciplinaria sea abogado, asimismo, se considera que dentro del texto propuesto la preocupación
<p>es la de sancionar al policía, en especial al de base, que robustecer el servicio, además el fracaso se está presentando por la falta de independencia y eficacia del sistema disciplinario.</p> <p>b. Segunda Audiencia Pública de fecha 17 de septiembre de 2021 - Medellín</p> <p>En la fecha, se llevó a cabo la segunda audiencia pública, la cual contó con la participación de expertos invitados, académicos, la Policía Nacional, integrantes de la Reserva Policial, particulares, sociedad en general y de la cual es pertinente citar aspectos relevantes para el contenido de la presente ponencia, así:</p> <p>La Inspección General de la Policía Nacional ha adelantado 125.686 investigaciones disciplinarias en los últimos 10 años, con un total de 157.654 funcionarios vinculados.</p> <p>Del total de investigaciones, la Inspección General ha impuesto un total de 40.796 SANCIONES y en estos momentos tiene vigentes 12.805 procesos en instrucción y juzgamiento.</p> <p>Igualmente, 42.611 procesos han sido adelantados en forma expedida y abreviados por el procedimiento verbal a través de audiencias.</p> <p>Asimismo, las sanciones fueron impuestas a 40.796 policías, dándose aplicación a 9.162 destituciones; 13.612 suspensiones, 14.109 multas y 3.913 amonestaciones.</p> <p>Ahora, en lo corrido del 2021 se iniciaron un total de 6.317 procesos disciplinarios por las diferentes unidades con atribuciones disciplinarias a nivel país adscritas a la Inspección General. También se tiene que la conducta más investigada es la de incumplimiento a órdenes. Por tanto, durante esta vigencia se impusieron sanciones que en su totalidad se encuentran discriminadas así:</p> <p>De los 240 días, van 1.888 sanciones, traducidas en 719 multas, 620 suspensiones, 395 destituciones y 154 amonestaciones escritas.</p>	<p>También se tiene que en los últimos 10 años se impusieron 18.022 sanciones por faltas leves, las cuales tuvieron como resultado las siguientes sanciones: 14.109 multas y 3.913 amonestaciones.</p> <p>Con ocasión a apuntar a la eficiencia profetizada por el proyecto normativo, se tiene que comportamientos actualmente descritos como las faltas leves, pasaran a un procedimiento administrativo para empoderar la disciplina policial al interior de la institución, pues cualquier superior jerárquico adoptará las acciones correspondientes para el encausamiento del uniformado.</p> <p>Recabando, se establece que el estatuto también apunta a consagrar los derechos humanos para policías, asimismo, se presenta una actualización de faltas por necesidad institucional y nacional. Finalmente, se denota la autonomía e independencia del funcionario instructor y del juzgador, al igual que el imperio del derecho, la constitución y la ley.</p> <p>c. Tercera Audiencia Pública de fecha 20 de septiembre - Cali</p> <p>En la ciudad de Cali, se llevó a cabo la tercera audiencia de socialización, de la cual se destacan los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se debe tener claridad entre quien investiga y quien juzga, así como el debido proceso, los cuales serán antecedentes para que esta nueva norma funcione efectivamente; se genera un llamado especial a que se respete el buen nombre y presunción de inocencia del disciplinado, porque los derechos humanos son universales; también se debe vislumbrar que el proceso disciplinario también tiene su reserva, desde que se inicia la investigación hasta que se archiva; se recuerda por los participantes que los derechos humanos son universales, y que el estatuto disciplinario debe ser garantista. Como otro aspecto a destacar, se encuentra la intervención de la licenciada Doris Montoya Gamboa (líderesa social, defensora de derechos humanos y representante legal del consejo comunitario de las comunidades negras del municipio de Dagua - Valle del Cauca), quien

<p>enalteció la iniciativa normativa, ya que apunta a menguar la discriminación racial, de género, orientación sexual, entre otros, al catalogar como falta gravísima dichos actos que eventualmente provengan por los uniformados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Igualmente, el ponente H.R. José Vicente Carreño, señaló que el proyecto busca una policía más cercana al ciudadano, como también una calidad de vida del hombre y mujer de la institución, además de los mitos de la salida de la policía del ministerio de defensa. En la Participación de la sociedad, se indicó la necesidad que exista un reporte en línea de los procedimientos, para que sea transparente, eso garantiza el respeto por los DDHH, aunado a la importancia de la Cooperación internacional, instalar observatorios de vigilancia desde la sociedad civil, que todos los ciudadanos puedan ser vigilantes de la actividad de policía, no como medio sancionatorio, y que los costos de los procedimientos policiales sean del Estado más no por el policía. - Finalmente, se resalta la intervención de Jair Hernández, Líder Indígena, la cual indicó sobre el distanciamiento entre la Fuerza Pública y la sociedad civil en razón al estallido social, debido al exceso de algunos que no respetaron los Derechos Humanos y como dice la comunidad NASA, esos derechos humanos no existen como palabra sino como esencia de la vida y por eso la importancia que a la Fuerza Pública se le trabaje en derechos humanos, aspecto que involucra de igual forma a todo el país. <p>d. Cuarta Audiencia Pública de fecha 23 de Septiembre - Cartagena</p> <p>En la ciudad de Cartagena, se llevó a cabo la cuarta audiencia de socialización, de la cual se destacan las siguientes consideraciones realizadas por algunos participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dentro del ámbito de la disciplina, el proyecto de estatuto se considera como de terror, debiendo procurar por garantizar el debido proceso para 	<p>los investigados, debiéndose proteger los derechos humanos de los policías.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Institución debe informar a los medios periodísticos los resultados de las investigaciones disciplinarias adelantados en atención a las quejas. - Se requiere propender por la participación del grupo de investigación y de los centros de pensamiento en la formación de los policías. - El Proyecto de Ley 33 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, es una garantía que tienen los ciudadanos, como consecuencia de propender por el respeto de los derechos humanos. - La disciplina no puede recaer en los Comandantes de las unidades, sino en oficinas especializadas; también se debe diferenciar las sanciones que se impondrán a los auxiliares de la policía del resto de uniformados, pues su proceso de formación es más corto, resaltando que las faltas leves son las correctas, para no afectar su vida profesional. - Se debe tener especial atención para no vulnerar la reserva legal, al momento de compartirse la información en el sistema de atención al ciudadano y, para finalizar, las veedurías ciudadanas deben conocer el estado y el trámite de la investigación disciplinaria. • De igual forma, en desarrollo de lo previsto para efectos de la socialización, análisis y estudio del contenido del Proyecto de Ley 033 Senado, 219 de 2021 Cámara, mediante comunicación oficial del 19 de los corrientes, la Mesa Directiva de las Comisiones Segundas Conjuntas, extendieron invitación a los Congresistas ponentes, con el propósito de adelantar mesas de trabajo en las fechas y hora descritas a continuación: <ul style="list-style-type: none"> ✓ 20 de septiembre de 2021 de 3:00 a 5:00 pm ✓ 22 de septiembre de 2021 de 3:00 a 5:00 pm ✓ 27 de septiembre de 2021 de 8:00 a 10:00 am
<ul style="list-style-type: none"> • El día 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una reunión por parte de los Ponentes de la Iniciativa con los delegados de la Procuraduría General de la Nación, los doctores: Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Procurador Delegado para la Moralidad Pública y Carlos Eduar Osorio, quienes con ocasión al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, realizaron observaciones al texto radicado, las cuales se relacionen en el acápite correspondiente. <p>Aprobación en primer debate</p> <p>El pasado 05 de octubre, la Iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.</p> <p>Siendo pertinente resaltar, que los H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y el H.R. Abel David Jaramillo, radicaron ante la Secretaría General de las Comisiones, proposiciones para los artículos 4, 33A (nuevo), 40, 45, 46, 67, 78, 82 y 83, las cuales fueron votados y negadas por la mayoría requerida. Asimismo, se dejó como constancia por parte del H.S. Antonio Sanguino Páez, la proposición que buscaba incluir 4 artículos nuevos.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a. Objeto del proyecto de ley</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto adoptar un Estatuto Disciplinario para la Policía Nacional, en el cual se condensan las diferentes normas sustanciales que, en forma actualizada, respondan a las necesidades requeridas para fortalecer la disciplina en la Policía Nacional, lo que conllevará a un actuar de hombres y mujeres policías que además de esta provisto de profesionalismo,</p>	<p>deben ser modelo de ejemplo y basarse en el respeto de las normas tanto nacionales como internacionales en Derechos Humanos.</p> <p>Es así que, con la adopción del Estatuto Disciplinario Policial, se regula la actividad disciplinaria al interior de la institución, respetando la norma adjetiva o procedimental prevista en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que, el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando las características de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.</p> <p>b. Justificación</p> <p>Acogiendo los argumentos esgrimidos por parte de los autores de la Iniciativa al radicar la presente Iniciativa, es importante señalar que Colombia como Estado social de derecho organizada en forma de República unitaria con una institucionalidad democrática sólida, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y soportada en una arquitectura institucional equilibrada entre los poderes públicos y los organismos autónomos con funciones específicas de control, debe resguardarse mediante la conciliación y actualización normativa que rige sus instituciones, como es el caso de la Policía Nacional y la conducta de sus miembros uniformados encargados de hacer cumplir la ley en el marco de las medidas de organización y de control de la función administrativa del Estado, encaminado a consolidar la prevalencia del interés general y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>Se ha venido exigiendo a la Policía Nacional el reto de convertirse en un agente plurivalente de convivencia en el marco de la solución de conflictos cotidianos conforme lo ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- Ley 1801 de 2016, al incorporar elementos filosóficos de un cuerpo de policía que no sólo cumpla la función de garante de la seguridad, sino que también se convierta en un facilitador de la convivencia ciudadana,</p>

<p>en corresponsabilidad con las autoridades territoriales, todo lo cual demanda de un proceso de transformación integral para la reorientación en la prestación de su servicio público de policía, así como del perfil e idoneidad de su personal.</p> <p>La naturaleza civil de la Policía Nacional, contemplada en el mandato constitucional y legal, se constituye en un elemento central en la cultura y doctrina policial que se refleja en la manera de pensar y actuar de los miembros de la institución, siendo imperativo preservarlo, pues éste responde a la necesidad de prestar el servicio de policía orientado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades ciudadanas y la convivencia pacífica.</p> <p>Así mismo, la institución policial conserva desde hace más de un centenario, su carácter históricamente apolítico y no deliberante, en cuestiones partidistas o ideologías, manteniéndose al margen de influencias, injerencias y coyunturas de tipo político, que le ha permitido el cumplimiento de su finalidad y la prestación imparcial del servicio de policía enmarcado en el servicio público de la policía y comprometido con su misión constitucional, a los distintos gobiernos resultantes del ejercicio democrático y la dinámica política. Adicionalmente, ha jugado un papel de suma importancia en la estabilidad institucional, el hecho que no está permitida la existencia de organizaciones sindicales en su interior, debido a su régimen especial que ostenta.</p> <p>El hecho de que la Policía Nacional se encuentre adscrita al Ministerio de Defensa Nacional¹, favorece permanentes puntos de trabajo colaborativo-armónico, que ha sido clave para el avance institucional frente a los retos en materia de convivencia y la seguridad ciudadana, previniendo y afrontando así, el surgimiento de nuevas formas de criminalidad; por lo que no podrá cederse en el nivel de avance institucional alcanzado; por el contrario, hay que reformular las acciones aprovechando el contexto para consolidar sus actuaciones en beneficio de los ciudadanos.</p> <p>La deontología policial es entendida como la rama de la ciencia ética que: "nos enseña a vivir bien la realidad, mediante la práctica de las virtudes humanas</p> <p><small>¹ Ley 62 de 1993, artículos 9 y 10.</small></p>	<p>fundamentales, los deberes y responsabilidades específicos y las reglas básicas del comportamiento emanadas de la naturaleza misma del obrar policial, con el fin de cumplir exactamente con las líneas propias de conducta, como miembros de una familia, de un cuerpo y de una sociedad".</p> <p>Esos contenidos deontológicos son los que dan fundamento propio a la disciplina policial. Así es que, desde esta ciencia, la Institución estructura sus contenidos pedagógicos y define su marco axiológico que es asumido voluntariamente por quienes integran la Policía Nacional, en un ejercicio de reflexión y deliberación.</p> <p>En este sentido, en el contexto del marco axiológico policial la Institución ha definido cuatro principios, a saber, (i) la vida; (ii) la dignidad; (iii) equidad y coherencia y la (iv) excelencia. Adicionalmente, se han definido como valores éticos institucionales: (i) la vocación policial; (ii) el honor policial; (iii) el valor policial; (iv) la disciplina; (v) honestidad; (vi) lealtad; (vii) compromiso; (viii) respeto; (ix) tolerancia; (x) justicia; (xi) transparencia; (xii) participación; (xiii) solidaridad; (xiv) responsabilidad (xv) y seguridad; concluyéndose que el ejercicio de la función policial en el marco de los principios y valores institucionales es la garantía para un comportamiento absolutamente respetuoso por los derechos humanos, la legalidad y la transparencia; todo lo cual exige transversalizarlo en cada una de las conductas que orienten el desempeño del deber funcional con actuaciones orientadas al adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el proyecto del Estatuto Disciplinario Policial.</p> <p>En el marco de las complejidades cambiantes derivadas de la dinámica social en Colombia, desde su comprensión teórico-sistemática surge entonces la necesidad de presentar un Estatuto Disciplinario Policial, adecuado al conjunto de transformaciones y evoluciones que ha asumido la sociedad en la última década en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana, producto de su interrelación, de los medios sociales, del reconocimiento y garantía de derechos de rango supraconstitucional, que se instituyen en corresponsabilidad con el cambio social y demás factores que se acrecientan y demandan</p>
<p>concomitantemente de un servicio de policía articulado, profesional, contextualizado y coherente con las garantías y prerrogativas para el cabal ejercicio de los derechos y libertades públicas como la Protesta Social, la Libertad de Expresión y los Derechos Humanos en armonía con los nuevos desarrollos jurisprudenciales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>c. De la finalidad y necesidad de actualizar la norma disciplinaria especial en la Policía Nacional mediante un Estatuto Disciplinario Policial</p> <p>De acuerdo con los autores, es imperativo ajustar y refrendar un Estatuto Disciplinario Policial, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía.</p> <p>La compilación de la norma disciplinaria bajo la denominación de Estatuto Disciplinario Policial, corresponde a un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la Institución, respetando la norma adjetiva o procedimental del Código General Disciplinario, y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando la característica de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.</p> <p>Es de resaltar que a lo largo del desarrollo normativo existen aspectos basados en el principio de integración normativa que no son presentados dentro de esta propuesta, pues se entiende que estos diversos temas son regulados por las normas adjetivas o procedimentales anteriormente referidas y de obligatorio cumplimiento, esto, con el fin de no generar posiciones jurídicas yuxtapuestas que decanten en erráticas interpretaciones o vulneraciones del orden constitucional y legal, buscando esta propuesta legislativa dar respuesta asertiva a las necesidades y nuevas dinámicas institucionales reflejadas con el paso de los años en la actividad propia del servicio de policía.</p> <p>Así las cosas y desde la premisa que la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la</p>	<p>garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, es de suma importancia observar las precisiones que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, así:</p> <p><i>"...La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional...</i></p> <p><i>Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones pública²</i></p> <p><small>² Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002.</small></p>

<p>La necesidad derivada de la cambiante complejidad de la dinámica social así como del que hacer policial, exigen actualizar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales tendencias sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; es aquí donde se origina la necesidad de actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustancial, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional. Por tanto, y con el ánimo de dar respuesta a lo antes mencionado, algunas temáticas que se abordan dentro del Estatuto Disciplinario Policial son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La comisión de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, serán de competencia facultativa de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 y en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-026 de 2009. • El uso de elementos no reglamentarios del servicio de policía. • Ocultamiento de la identificación policial durante la prestación del servicio. • Actos irregulares que sean perpetrados durante el desarrollo de medidas sanitarias o en periodos de descanso. • Incurrir en la fuga de información. • Hacer mal uso de documentos y de las TICS. • Efectuar de forma incorrecta empleo de las redes sociales. • Impedir la grabación de los procedimientos policiales. • Realizar afectaciones o defraudación al subsistema de salud de la Policía Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incurrir en actos de discriminación, estigmatización o calificativos contra las personas o poblaciones vulnerables, por causa de sus actuaciones laborales, profesionales o el ejercicio de sus derechos. • Generar o permitir actos que constituyan maltrato animal. • Desplegar conductas indeseadas de naturaleza o contenido sexual. <p>Para atender los cambios institucionales y particularmente lo relacionado con las competencias disciplinarias, es necesario que el Inspector General de la Policía Nacional, en el entendido que, además de ser una autoridad provista con amplias facultades de vigilancia y supervisión respecto del funcionamiento de la oficina de control que lidera, en la práctica presenta dificultades para efectuarlo como quiera que se encuentra con excesiva carga laboral producto del ejercicio como autoridad disciplinaria, razón por la cual, se propone la reestructuración de las competencias disciplinarias asumidas por el Inspector General, sin que ello implique la creación de nuevos cargos, para que, como máximo líder de la inspección general vele por el correcto desempeño del deber funcional y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función administrativa del Estado en el campo de su misión y competencia disciplinaria.</p> <p>Igualmente, y desde toda comprensión de lo justo es necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplican al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en lenidades ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual, se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación especial de sujeción de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto; en el entendido que</p>
<p>el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad³.</p> <p>También resulta imprescindible replantear lo relacionado con la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en obediencia a las decisiones judiciales emitidas en la resolución de tutelas, en razón a ello y bajo las facultades que se otorguen al Director General de la Policía Nacional, se desarrollará un procedimiento que asegure materialmente el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa mediante un mecanismo expedito para la toma de decisiones administrativas que conduzcan al buen comportamiento personal del uniformado, frente aquellos hechos que no guardan relación con los deberes funcionales del servidor, sino que se trata de singulares comportamientos que están desprovistos de ilicitud sustancial.</p> <p>Es necesario guardar consonancia respecto de los criterios de culpabilidad establecidos por la norma procedimental que rige para el desarrollo del proceso disciplinario, en el sentido de incorporar los criterios de culpabilidad consagrados en la ley 1952 de 2019 y su modificación.</p> <p>Así mismo, en respeto y observancia a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter vinculante en el ordenamiento interno, es necesario fijar la regla que garantice el "Principio de Imparcialidad" en el proceso disciplinario, conforme por ejemplo en lo previsto en la sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia⁴ conllevando al respecto, a la expedición de la Ley 2094 de 2021, la cual contempla:</p> <p>"Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><small>³ Corte Constitucional, Sentencia C-308, 29 abril de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ⁴ Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia 8 de julio de 2020.</small></p>	<p>Artículo 12. Debido proceso. <i>El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</i></p> <p><u>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</u></p> <p><i>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley." (Subrayas y negrillas para resaltar).</i></p> <p>Es así que las anteriores elucubraciones, además de argumentar la imperiosa necesidad de establecer un Estatuto Disciplinario Policial dirigido a conducir la disciplina y comportamiento personal de los uniformados que integran la Policía Nacional, en atención a las dinámicas sociales y circunstanciales actuales, también pretenden guardar armonía con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 que establece los postulados que tienen como fin el "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana".</p> <p>Por consiguiente, en aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Policía Nacional, como parte integral de las autoridades de la República, la protección de la vida y la integridad física de los habitantes del territorio nacional.</p>

<p>Lo antes mencionado guarda consonancia con lo contemplado en el artículo 2° de la Carta Magna, que, en su inciso segundo, sostiene: <i>"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</i></p> <p>Una vez mencionados los anteriores postulados, es relevante traer a colación la finalidad que presenta la Policía Nacional, la cual en virtud del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, contempla que: <i>"la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"</i>.</p> <p>Además de lo indicado en el acápite anterior, el servicio público de policía, como medio que propende por la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, demanda que este se garantice y preste de manera oportuna y permanente durante todos los días del año, para poder atender las dinámicas de la conducta social y contribuir con el desarrollo cabal de los fines esenciales del Estado. Estas particulares circunstancias permiten contar con un régimen especial y de relaciones especiales de sujeción de manera intensificada por parte de los uniformados, toda vez que el vínculo del policía para con el Estado, exige no solo de un compromiso mayor al de cualquier otro servidor público frente al cumplimiento de la función administrativa, sino del sometimiento a una disciplina en la que el policía se convierta en un referente del comportamiento social.</p> <p>d. La disciplina policial y la finalidad en materia disciplinaria</p> <p>Se define la <i>disciplina policial</i> como la base fundamental en la cual se sustenta la institución para su correcto funcionamiento, donde sus miembros uniformados, indistintamente de la situación laboral o administrativa en que se</p>	<p>encuentren, están obligados a observar y cumplir el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el servicio de policía. La disciplina policial se transgrede cuando se falta al respeto y a la obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como al desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y la subordinación que, como regla esencial, conduce al cumplimiento cabal de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Ahora bien, para efectos de interpretación y evitar confusiones, en el proyecto de Ley se diferenció el <i>"comportamiento personal"</i> de la <i>"disciplina policial"</i>, siendo el primero de competencia de la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional a cargo de los superiores del evaluado, como un procedimiento interno, toda vez que, son conductas que no afectan el deber funcional de manera sustancial; y el segundo, será de competencia de los funcionarios con atribuciones disciplinarias a través de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y el Código General Disciplinario, en consideración a que dichos comportamientos si están impregnados de ilicitud sustancial.</p> <p>Lo anterior, impactará de manera positiva en la gestión disciplinaria de la Inspección General de la Policía Nacional, permitiendo una mayor atención y concentración en las conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, obteniendo resultados de las investigaciones en el menor tiempo y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos procesales.</p> <p>La finalidad en materia disciplinaria se contempla en los principios rectores para regular el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, aplicando su Estatuto Disciplinario cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos o derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que</p>
<p>dará lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en el proyecto de ley.</p> <p>e. Contenido del articulado del proyecto de ley radicado</p> <p>El texto del articulado del proyecto radicado, contempla un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución policial, de acuerdo a la siguiente explicación título por título, así:</p> <p>TÍTULO I. Principios y normas rectoras.</p> <p>Se consagran 28 artículos que contienen los principios y normas rectoras, dentro de las cuales genera una alineación y actualización de las normas disciplinarias a estándares internacionales de DD. HH. (Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Interamericana de los Derechos Humanos).</p> <p>TÍTULOS II y III. Destinatarios de la ley, órdenes y encauzamiento de la disciplina.</p> <p>Se aborda lo concerniente al ámbito de aplicación determinándose los destinatarios de la ley disciplinaria, y en lo relacionado con las órdenes, se define claramente identificando la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>TÍTULO IV. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p> <p>Como respuesta a las exigencias ciudadanas, se incluye dentro de la iniciativa del Estatuto Disciplinario Policial, la creación de un sistema que contempla diferentes mecanismos tendientes a que cualquier ciudadano pueda acceder de manera ágil a la formulación de quejas cuando considere que se le ha efectuado o ha presenciado un procedimiento irregular o ha evidenciado alguna conducta que transgrede cualquier conducta del presente estatuto.</p>	<p>De la misma manera se le otorgan facultades al Director General de la Policía Nacional para que reglamente los diferentes sistemas de consulta y seguimiento a los que puede acceder cualquier ciudadano a entidad, haciendo la salvedad que se debe respetar la reserva de la investigación, pero que, a través de las tecnologías de la información, el quejoso o la entidad que desee podrá realizar consultas públicas relacionadas con el trámite de la queja o inclusive del estado de la investigación disciplinaria.</p> <p>Asimismo, se genera un espacio para que se realice por parte del Inspector General y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realicen audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>TÍTULO V. Extinción de la acción disciplinaria.</p> <p>En el artículo 43 del proyecto se establece que, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, es decir, la Ley 1952 de 2019 y la correspondiente modificación que realizó la Ley 2094 de 2021.</p> <p>TÍTULO VI. Faltas y sanciones disciplinarias.</p> <p>Se incluyen conductas que no están enmarcadas en la Ley 1015 de 2006 y que se requieren, no solo para cumplir las expectativas de la ciudadanía que cada día es más exigente, sino también, para generar, por un lado, prevención de dichos comportamientos y por el otro, activar el aparato disciplinario en caso que el uniformado se vea inmerso en dichas transgresiones.</p> <p>TÍTULO VII. Normas para los auxiliares de policía.-</p> <p>Bajo el marco de la generalidad se ajustan las sanciones disciplinarias en atención a lo que dispone el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021): sin embargo, respecto a los auxiliares de</p>

policía se realiza una modulación en los correctivos disciplinarios, en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad.

TÍTULO VIII. Competencias y atribuciones disciplinarias.

En este título se inicia definiendo qué es *competencia* y se continúa indicando que la competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad; posterior a ello, se determinan las diferentes reglas para dirimir conflicto de competencias, estableciéndose además que, en lo relacionado con el **conocimiento a prevención**, cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa e informará inmediatamente a quien tenga la atribución, remitiendo las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.

En consonancia con lo anterior, en lo atinente a la acumulación de investigaciones, se establece que se podrá hacer de manera oficiosa o a solicitud de los sujetos procesales, las cuales se tramitarán bajo una misma cuerda procesal, siempre y cuando se adelanten contra el mismo disciplinado o que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o sean de la misma naturaleza y que no se haya proferido auto de cierre de investigación y no esté vencido el término de investigación.

Por otro lado, en lo relacionado con el **Libro Segundo**, este solo contiene dos títulos: el primero hace referencia al procedimiento, en el cual es importante aclarar que este estatuto contempla normas sustanciales, motivo por el cual se determina que, en lo relacionado con el procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos; también se resalta que, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, **será competente la Procuraduría General de la Nación**.

En lo atinente a la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, se concibe, en virtud al principio de seguridad jurídica de los investigados que, los procesos que a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006.

f. Propuesta de modificaciones o consideraciones recibidas para primer debate

- Por parte de los H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y el H.R. Abel David Jaramillo

Mediante oficio adiado 27 de septiembre de la presente anualidad, los Honorable Senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y el Honorable Representante a la Cámara Abel David Jaramillo, con ocasión al proyecto de ley que nos ocupan, radicaron a través de correo electrónico de la Comisión Segunda del Senado de la República y la Cámara de Representantes: *"Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara"*.

Realizado un análisis desde el punto de vista técnico y jurídico de cada uno de los artículos, contenidos en el denominado pliego de modificaciones, se procede a transcribir el mismo y realizar las siguientes acotaciones:

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA ESTUDIO			
PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2021 SENADO – 219 DE 2021 CÁMARA			
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"			
TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS PONENTES H.Ss. IVÁN CEPEDA CASTRO, ANTONIO SANGUINO	CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA

		PAEZ Y H.R. ABEL DAVID JARAMILLO	
Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.	Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana, <u>al debido proceso y a los derechos fundamentales.</u>	Es importante garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso disciplinario.	Se considera coherente y conveniente la propuesta aportada.
Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.	Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal <u>policial uniformado</u> , indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.	La Policía Nacional cuenta con personal uniformado y no uniformado en algunas de las faltas y disposiciones aquí señaladas. Por lo tanto es necesario que esta ley cobije a todo el personal policial sin distinción.	Con ocasión a lo propuesto para el inciso primero, el presente Estatuto como norma disciplinaria sustancial especial, está dirigida con exclusividad a los miembros de la Policía Nacional que por dicha condición presentan estatutos propios de carrera y, por tanto, entran en funcionamiento como consecuencia de corresponder a uniformados que hacen parte de la fuerza pública, los cuales devenido del desempeño de sus funciones que constitucionalmente se le ha asignado, de manera específica con el ánimo de restablecer la convivencia y seguridad ciudadana, sean cuestionados sobre su labor al desempeñar sus funciones.
La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>espíritu por los derechos humanos</u> , código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.	La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>espíritu por los derechos humanos</u> , código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.	Por otro lado, el respeto por los derechos humanos hace parte de la disciplina policial y debe quedar explícitamente desarrollado.	Es así que los no uniformados, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, están dispuestos para desarrollar netamente
Para efectos de esta ley, entendiéndose como <u>comportamiento personal</u> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.	Para efectos de esta ley, entendiéndose como <u>comportamiento personal</u> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.		

			labores administrativas al interior de la Fuerza.
Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.	Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, <u>los derechos humanos</u> , las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.	Exceder los límites frente a los derechos humanos constituye una orden ilegítima, y así debe quedar señalado.	Se considera viable, que la justificación empleada no argumenta la violación por tanto, es importante señalar que con que la orden se encuentre en contravía de la Constitución Política y la Ley, se entendería que inclusive abarcaría temáticas como la asociada con los "derechos humanos", puesto que son estas las que contemplan la salvaguarda, valga la redundancia, de los "derechos humanos", conforme con el bloque de constitucionalidad preexistente.
Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.	Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.		
	Artículo nuevo. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. <u>Además de otras causas de responsabilidad penal de conformidad con la Ley 579 de 2000 será responsable el superior cuando agentes bajo su mando y control efectivo cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</u> a. <u>Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los agentes estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas;</u> b. <u>No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o repímir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</u>	La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, repímir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (C.Const. Sentencia C-578/02).	Se considera no viable la propuesta, teniendo en cuenta que el tema de la "sentencia" hace alusión a conflicto armado y fuerzas militares en el derecho internacional humanitario, mientras que la Policía Nacional trabaja en materia de derechos humanos.
		La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la	Igualmente, es incongruente pretender equipar responsabilidades penales, con el fin de trasladarlas al derecho disciplinario, puesto que la jurisprudencia ya ha señalado que ambas jurisdicciones presentan jueces naturales, procedimientos, finalidades e intereses diferentes.

<p>c. Las faltas guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p> <p>Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p> <p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que se sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1°. El conducto regular podrá pretermittirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p> <p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y</p>	<p>responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.</p> <p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio que no sean calificadas como faltas disciplinarias o personales que lo afecten, con el propósito que lo sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1°. El conducto regular podrá pretermittirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular y se dará estricto cumplimiento al procedimiento disciplinario para el personal uniformado policial y quienes prestan el servicio militar en la Policía Nacional.</p>	<p>Es necesario en la disposición normativa dejar claridad que los asuntos relativos al servicio a los que se hacen mención son aquellos que no sean sujetos al procedimiento disciplinario: lo anterior, con el objetivo de evitar indedididas interpretaciones de la norma y desconocimiento del trámite dispuesto en la presente ley.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordeno al presidente Iván Duque, reglamentar el Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía.</p>	<p>No se acoge lo sugerido, teniendo en cuenta que los parágrafos 1 y 2 otorgan la claridad sobre cuando se aplica el conducto regular así como en que ocasiones el mismo no es procedente, entre las que se incluye las razones que se proponen, al igual que estar reiterado dentro de las diferentes menciones efectuadas dentro del proyecto el tema respecto a sus destinatarios, considerándose que lo propuesto generaría redundancia sobre aspectos ya determinados.</p> <p>No es viable disponer la mezcla de los dos sistemas, porque no toda queja en materia de convivencia es una falta disciplinaria, lo cual generaría confusión para quien en el ámbito</p>	<p>sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p>	<p>sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá informar en un plazo no mayor de diez (10) días el número de radicado de la acción e iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Inspector General de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. El sistema contará con acceso público a través de la página web de la Policía Nacional se actualizará de manera permanente y permitirá la consulta de los siguientes ítems además de los que se consiguieren:</p> <p>a. Consulta por número de radicado</p>	<p>como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que tienen objetos similares, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana. Además, esta facultad debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía.</p> <p>Asimismo, la Policía Nacional, para esta situación en particular, crea el sistema SIE2D "Expediente Electrónico", el cual contempla un vasto campo de acción para que el ciudadano en tiempo real consulte tanto las quejas como procesos disciplinarios que se adelantan al interior de la institución policial.</p> <p>En lo atinente a los tiempos para dar respuesta a las quejas, dispuesto en el párrafo segundo, ya se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que modificó el título II de la Ley 1437 de 2011, por tanto, de hacerse vía en contravía de la técnica jurídica y el ordenamiento legal.</p> <p>Se propone para el párrafo 2. La siguiente redacción: "Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>	<p>disciplinario contempla la condición de quejoso, donde se quiere y pretende que ese ciudadano, tenga claridad sobre el proceso disciplinario que se inició como consecuencia de su queja.</p> <p>Asimismo, la Policía Nacional, para esta situación en particular, crea el sistema SIE2D "Expediente Electrónico", el cual contempla un vasto campo de acción para que el ciudadano en tiempo real consulte tanto las quejas como procesos disciplinarios que se adelantan al interior de la institución policial.</p> <p>En lo atinente a los tiempos para dar respuesta a las quejas, dispuesto en el párrafo segundo, ya se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que modificó el título II de la Ley 1437 de 2011, por tanto, de hacerse vía en contravía de la técnica jurídica y el ordenamiento legal.</p> <p>Se propone para el párrafo 2. La siguiente redacción: "Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>
<p>b. Entidad a cargo de la acción</p> <p>c. Estado del proceso</p> <p>d. Anexos</p> <p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal de policía y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p>	<p>b. Entidad a cargo de la acción</p> <p>c. Estado del proceso</p> <p>d. Anexos</p> <p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas de manera semestral para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la evaluación y medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal de policía y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p>	<p>Es preciso establecer tiempos y formas en la rendición de cuentas, que permitan hacer seguimiento periódico y que vinculen a la ciudadanía. De igual forma, la participación ciudadana debe garantizar la realización de mediciones y evaluaciones del desempeño institucional.</p> <p>Finalmente, con ocasión al parágrafo, la referida temática ya se encuentra contemplada en el artículo 113 del proyecto de Ley 032/2021.</p> <p>Sobre esta redacción de faltas correspondientes a los numerales 2 y 3, ya se encuentran incluídas en aquellas referidas a la comisión de delitos, específicamente en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, sin olvidar lo ya contemplado en el numeral 1 de dicho artículo (1. Causar daño</p>	<p>Seguimiento Ciudadano*</p> <p>Se considera prudente acoger la temporalidad propuesta, es decir, semestralmente, así como lo relacionado a evaluación, sin embargo se ajusta la redacción.</p> <p>Esta evaluación deberá estar direccionada a la gestión disciplinaria, y no del servicio, puesto que es un estatuto disciplinario establecido desde el ámbito del derecho punitivo del Estado, mas no generar criterios sobre la ya decantado en los estatutos de carrera de los uniformados, por tanto, sería incoherente integrarlo al espíritu pretendido en la presente propuesta normativa.</p> <p>Finalmente, con ocasión al parágrafo, la referida temática ya se encuentra contemplada en el artículo 113 del proyecto de Ley 032/2021.</p> <p>Sobre esta redacción de faltas correspondientes a los numerales 2 y 3, ya se encuentran incluídas en aquellas referidas a la comisión de delitos, específicamente en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, sin olvidar lo ya contemplado en el numeral 1 de dicho artículo (1. Causar daño</p>	<p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extorsionarse en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.</p> <p>7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p>	<p>2. Causar daño consistente en la perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro o en la perturbación transitoria de una persona, como consecuencia del uso contra reglamentario o exceso de la fuerza, de los medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p> <p>3. Causar a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón.</p> <p>4. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente o conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin.</p> <p>5. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.</p> <p>6. Condicionar la puesta en libertad de las personas o conductas trasladadas o capturadas a la entrega de dinero o sumeterlas a la imposición de comparentados como medida para proceder a su liberación cuando no</p>	<p>a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios), siendo con esto suficiente, además de propenderse por restringir el uso legítimo de la fuerza a la Policía Nacional, el cual por obvias razones el legislador le ha otorgado a la institución. Por ende, no se consideran viables dichos numerales.</p> <p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 4, es relevante remarcar que la privación ilegal, valga la redundancia, es ilegal en cualquier circunstancia, por tanto, es innecesario y poco congruente agregarle sitios.</p> <p>El numeral 6, hace alusión a conductas punibles de concusión o cohecho, por lo cual como previamente ya se explicó, es suficiente lo que contempla el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, además que se debe respetar el principio de especialidad. Asimismo, no se debe olvidar lo ya contemplado en el numeral 5 de dicho artículo, que refiere: "5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para</p>	<p>a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios), siendo con esto suficiente, además de propenderse por restringir el uso legítimo de la fuerza a la Policía Nacional, el cual por obvias razones el legislador le ha otorgado a la institución. Por ende, no se consideran viables dichos numerales.</p> <p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 4, es relevante remarcar que la privación ilegal, valga la redundancia, es ilegal en cualquier circunstancia, por tanto, es innecesario y poco congruente agregarle sitios.</p> <p>El numeral 6, hace alusión a conductas punibles de concusión o cohecho, por lo cual como previamente ya se explicó, es suficiente lo que contempla el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, además que se debe respetar el principio de especialidad. Asimismo, no se debe olvidar lo ya contemplado en el numeral 5 de dicho artículo, que refiere: "5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para</p>

<p>9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.</p> <p>10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley, promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos,</p>	<p>7. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, <u>material de dotación, armas de latalidad reducida</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>8. <u>Portar o usar armas o municiónes diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</u></p> <p>9. <u>Realizar lanzamiento directo de armas, municiónes, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicos y luminicos, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</u></p> <p>10. <u>Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte a lesiones graves o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entraña una seria amenaza para la vida.</u></p> <p>11. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dáddivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>12. Realizar, promover o permitir actividades</p>	<p>un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones", al igual que lo previsto en el numeral 12, así "12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga".</p> <p>Respecto de lo propuesto en el numeral 7, se acoge parcialmente la propuesta, sugiriendo que quede dispuesto de la siguiente manera: 4: "Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica"; ante dicho texto, se retira "material de dotación", puesto que es una terminología extremadamente amplia, lo cual contemplaría cualquier cosa, generando inseguridad jurídica y ambigüedad en el cargo, generándose así vulneración al debido proceso establecido en la Constitución Nacional.</p> <p>Con ocasión de lo propuesto en el numeral 8, se acoge la propuesta, exaltando la tan conveniente inclusión efectuada por los Honorables Congressistas,</p>	<p>documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>16. Construir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o</p>	<p>tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.</p> <p>13. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.</p> <p>14. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, así como agresiones verbales de connotación sexual o sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</p> <p>15. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.</p> <p>16. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>17. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley, promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>18. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o</p>	<p>razón por la cual se incluirá en los numerales finales que establecen las faltas gravísimas.</p> <p>Respecto de los numerales 9 y 10, los mismos no son viables, puesto que se denota que esta dirigidos a restringir el uso legítimo de la fuerza, convirtiéndose inclusive en tipos disciplinarios inconstitucionales; no se debe olvidar que esta propuesta normativa no es el instrumento dispuesto para regular el protocolo que se requiere para el uso de la fuerza y demás medios coercitivos.</p> <p>Con ocasión a la propuesta del numeral 14, se debe señalar que la misma ya está prevista en el artículo 47, numeral 3 del proyecto Estatuto Disciplinario Policial.</p> <p>Sobre el numeral 17, se acepta la propuesta, exaltando la tan conveniente inclusión efectuada por los honorables congressistas, razón por la cual se incluirá en los numerales finales que establecen las faltas gravísimas.</p> <p>Respecto del numeral 27, es relevante recordar que su existencia como falta disciplinaria se redactó y desarrolló con exclusividad para aquellos policiales que inclusive fuera del servicio conducen vehículos bajo el efecto de bebidas</p>
<p>motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte: realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p> <p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p> <p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p> <p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o</p>	<p>indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>19. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>20. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>21. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>22. Construir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>23. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>24. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría</p>	<p>embriagantes, más no bajo el enfoque que ahora se pretende incluir en el mismo.</p> <p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 37, su finalidad ya se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 47 del presente Estatuto Disciplinario Policial, siendo innecesario establecerlo nuevamente como falta disciplinaria.</p> <p>Respecto la propuesta vislumbrada en el numeral 39, asociada con la filiación política, se considera que siendo congruentes con lo dispuesto en el artículo 134B del Código Penal, debería de cambiarse la redacción propuesta para que correspondiera a "ideología política", por la siguiente: "39. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".</p>	<p>psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p>	<p>en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>25. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>26. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>27. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. En ningún caso se permitirá la utilización de vehículos automotores sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen.</p> <p>28. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte: realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p>	<p>razón por la cual se incluirá en los numerales finales que establecen las faltas gravísimas.</p>

<p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p> <p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>30. Respeto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p>	<p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p> <p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p> <p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <p>29. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>30. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>31. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>			<p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituírlos, alterarlos, sustraerlos, multarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que</p>	<p>32. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>33. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>34. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>35. Respeto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p> <p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga,</p>		
<p>afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente</p>	<p>pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>36. Respeto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o</p>			<p>cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>la función encomendada.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituírlos, alterarlos, sustraerlos, multarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>37. <u>Acceder a elementos de comunicación personal y aparatos electrónicos de particulares sin previa autorización judicial.</u></p> <p>38. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>39. Incurrir en actos o hechos que constituyan</p>		

<p>discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>flacción política</u>, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>40. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>41. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>42. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>43. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>44. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>45. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o</p>	<p>discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>flacción política</u>, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>40. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>41. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>42. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>43. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>44. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>45. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o</p>	<p>le ha conferido, así como de su amparo legal.</p> <p>No obstante, es preciso manifestar, que la presente iniciativa ya prevé un artículo que conlleva a la generación de una falta gravísima por actos discriminatorios, como lo es la siguiente: <i>"Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".</i> Asimismo y como si no fuera suficiente, el artículo 48, señala <i>"Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyen remisión o destitución"</i>, con lo anterior se da lugar a un universo de faltas que se pueden</p>	<p>evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>46. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respeto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que</p>	<p>evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>46. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respeto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que</p>	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos meses. De igual forma es importante actualizar las faltas con enfoque de género y de derechos humanos.</p>	<p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 5, no sería procedente es de carácter subjetivo y demostrar la conducta disciplinaria que se propone es ambigua y a la margen del derecho difícil de probar para las partes, vulnerando los derechos de quien se investiga y generando inseguridad jurídica, aunando a la tendencia a estigmatizar a la policía nacional dentro del marco de la protesta social, lo cual es contradictorio con el mandato constitucional que a dicha institución se</p>
<p>disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Atenuarse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Profirir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p>	<p>disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Atenuarse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Profirir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. <u>Realizar pronunciamientos o conductas que propicien, produzcan, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</u></p> <p>6. <u>Utilizar los medios de policía de manera irregular par interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</u></p>	<p>le ha conferido, así como de su amparo legal.</p> <p>No obstante, es preciso manifestar, que la presente iniciativa ya prevé un artículo que conlleva a la generación de una falta gravísima por actos discriminatorios, como lo es la siguiente: <i>"Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".</i> Asimismo y como si no fuera suficiente, el artículo 48, señala <i>"Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyen remisión o destitución"</i>, con lo anterior se da lugar a un universo de faltas que se pueden</p>	<p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no estén en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley</p>	<p>7. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>8. <u>Obstaculizar la labor del Ministerio Público, defensores de derechos humanos y veedurías ciudadanas para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</u></p> <p>9. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>10. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>11. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>12. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p>	<p>presentar en caso de determinarse irregularidades en el marco de cualquier procedimiento policial, entre los que se encuentra la intervención a la protesta social.</p> <p>Es importante resaltar que la intervención policial solo se presenta cuando la protesta deja de ser pacífica.</p> <p>En atención a la propuesta visumbrada en el numeral 11 con el fin que sea incluido en el proyecto de ley, resulta respetable desde todo punto de vista, pero se considera su inviabilidad, toda vez que, el cumplimiento del servicio de policía es correlativo con el cabal ejercicio del deber funcional, el cual, fuera del salario a devengar, está desprovisto de incentivo alguno, pues de ser así, se promovería la sustracción del personal frente a la obligación de cumplir con su deber funcional en el tema de capturas, aprehensiones o comparendos de tránsito que tienen amplia incidencia en el restablecimiento de la perturbación de la sociedad y seguridad ciudadana.</p> <p>Se acoge agregar al numeral 7 "o presentarse sin ella al servicio"</p>	<p>Respecto del numeral 6, es preciso manifestar</p>

<p>como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>4. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>5. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>6. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones publicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p> <p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p>	<p>13. <u>Promover incentivos para el aumento injustificado e indiscriminado del número de detenciones con fines de judicialización, tratados por protección o por procedimiento políctivo, multas y/o comparendos.</u></p> <p>14. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>15. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>16. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>17. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>18. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p>	<p>que se respeta pero no se comparte su aceptación para que sea incluido dentro del texto, puesto que ya existen faltas que atienden situaciones asociadas con el actuar irregular de los uniformados con ocasión a actuar de manera irregular respecto a situaciones que se encuentren avaladas por las autoridades correspondientes, como lo son la falta grave del numeral 9 que se propone en este texto, como lo es <i>"Incurrir, modificar, desautorizar, acudir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afectan la legalidad constitucional o legal de la Policía Nacional"</i>, sin olvidar que el artículo 48 señala <i>"Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan</i></p> <p>realización en algo irregular.</p> <p>Referente al numeral 8 propuesto, se acepta parcialmente, respecto al ministerio público, quienes por ley tienen tal función; sin embargo, no es aceptable que una veeduría o defensores de derechos humanos, lo hagan, porque la misma ley no les ha dado tal función; sumado a que actualmente cualquier persona podría constituir una veeduría, pero no sería una en desarrollo de una función que la misma ley le hubiese otorgado a esta figura; ahora, en cuanto a defensores de derechos humanos, podrían ser un sinnúmero de personas que podría estar interviniendo en procedimientos, bajo la excusa de protección de derechos humanos.</p>	<p>c. Omítir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>7. Omítir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>8. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>9. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>10. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>11. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>12. Incumplir los deberes de supervisión y control de</p>	<p>9. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>10. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones publicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p> <p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>c. Omítir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>21. Omítir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien</p>	<p><i>remisión o destitución</i>, dando así lugar a un universo de faltas que se pueden presentar en caso de determinarse irregularidades en el marco de cualquier procedimiento policial, entre los que se encuentra el de intervención a la protesta social, ejemplo, por desatención de la Ley 1801/2016, y reglamentarios (Resoluciones 2903/2017 y 01716/2021), sino también, a través de mecanismos internacionales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Código de Conducta para Funcionarios encargados de Cumplir la Ley. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y De Armas De Fuego Por Los Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley. <p>Tampoco se debe olvidar que la intervención policial solo se presenta cuando la protesta deja de ser pacífica. Finalmente, el numeral propuesto es contradictorio porque por sí mismo los medios de policía cuando son enunciados están previstos de legalidad, como para que se manifiesten para la</p>
<p>servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>33. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>22. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>33. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>34. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>35. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>36. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>37. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>realización en algo irregular.</p> <p>Referente al numeral 8 propuesto, se acepta parcialmente, respecto al ministerio público, quienes por ley tienen tal función; sin embargo, no es aceptable que una veeduría o defensores de derechos humanos, lo hagan, porque la misma ley no les ha dado tal función; sumado a que actualmente cualquier persona podría constituir una veeduría, pero no sería una en desarrollo de una función que la misma ley le hubiese otorgado a esta figura; ahora, en cuanto a defensores de derechos humanos, podrían ser un sinnúmero de personas que podría estar interviniendo en procedimientos, bajo la excusa de protección de derechos humanos.</p>	<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión</p>	<p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión</p>	<p>La tasación de la sanción no se corresponde, en algunos casos, con la gravedad de la conducta. Por lo tanto se propone una nueva tasación.</p> <p>No es de acogida la propuesta planteada, por las siguientes razones:</p> <p>Para iniciar, la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), fue pionero en señalar las definiciones de destitución e inhabilidad general, las cuales son muy diferente a lo que se entiende por suspensión e inhabilidad especial, ya que esta última como sanción presenta un margen de temporalidad que no conlleva a la "muerte laboral" como consecuencia de lo que generaria lo estipulado como propuesta para su duración; por ende, en ningún momento se debe confundir lo antes mencionado con la destitución e inhabilidad general la cual por su extensión si genera una acción sancionatoria prolongada de forma</p>

<p>gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la</p>	<p>e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con</p>	<p>considerable en el tiempo.</p> <p>Por tanto, recuérdese las definiciones que sobre lo antes expuesto realizó la Ley 734 de 2002, así:</p> <p>*ARTICULO 45. DEFINICION DE LAS SANCIONES.</p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a) La terminación de la relación del servidor público con la administración sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o</p> <p>b) La desvinculación del cargo en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o</p> <p>c) La terminación del contrato de trabajo, y</p> <p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se origina la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto</p>	<p>Policia Nacional: para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>la presente ley, se harán a favor de la Inspección General de la Policía Nacional: para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>de aquel por el término señalado en el fallo..”</p> <p>Siendo consecuentes con lo anterior, la citada Ley 734 de 2002, contempló las siguientes sanciones:</p> <p>*ARTICULO 46. LIMITE DE LAS SANCIONES. La inhabilidad general será de diez a veinte años. La inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.</p> <p>La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses..”</p> <p>Siendo congruentes con lo anterior, la actual Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), en sus artículos 38 y 39, contemplan lo siguiente:</p> <p>*ARTICULO 38. DEFINICION DE SANCIONES. Son sanciones las siguientes:</p> <p>1. Destitución e Inhabilidad General:</p> <p>La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el</p>
<p>La suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración. La inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <p>ARTICULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LIMITES. Para el personal uniformado, se aplicarán las siguientes sanciones.</p> <p>1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.</p> <p>2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y sesenta (60) días, o suspensión de treinta y nueve (39) días sin derecho a remuneración..”.</p>		<p>fallo y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. Suspensión e Inhabilidad Especial:</p> <p>La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración. La inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <p>ARTICULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LIMITES. Para el personal uniformado, se aplicarán las siguientes sanciones.</p> <p>1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.</p> <p>2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y sesenta (60) días, o suspensión de treinta y nueve (39) días sin derecho a remuneración..”.</p>			<p>Asimismo, están claramente identificados dichos criterios como consecuencia de las sanciones que pudiesen recibir los servidores públicos, haciendo parte de los mismos los uniformados de la Policía Nacional, que en esta oportunidad la Ley 1952 de 2019, como Código General Disciplinario, contempla en sus artículos 48 y 49, lo siguiente:</p> <p>*ARTICULO 48. CLASES Y LIMITES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p> <p>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culpables.”</p>

		<p>ARTICULO 49 DEFINICION DE LAS SANCIONES.</p> <p>1. <u>La destitución e inhabilidad general</u> implica:</p> <p>a) <u>La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</u></p> <p>b) <u>La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</u></p> <p>c) <u>La terminación del contrato de trabajo; y</u></p> <p>d) <u>En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o cámara.</u></p> <p>2. <u>La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo, distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</u></p> <p>Tampoco se contempló que, al proponerse unos periodos tan amplios de suspensión e inhabilidad especial, lo racional sería</p>			<p>tener que reentrenar al personal que por tanto tiempo estuvo de forma temporal fuera de la institución, lo cual indudablemente acarreará gastos económicos por parte del Estado con el fin atender de forma satisfactoria dicha capacitación.</p> <p>Sin embargo, se propone reajustar las sanciones a imponer, incrementándolas sin necesidad de esto conllevar a excesos, las cuales corresponderán a las siguientes, que para ilustración han sido subrayadas y en negritas, así:</p> <p><i>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</i></p> <p><i>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</i></p> <p><i>c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a veinte (20) meses sin derecho a remuneración.</i></p> <p><i>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses sin</i></p>
<p>derecho remuneración.</p> <p>e. <i>Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</i></p> <p>f. <i>Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</i></p> <p>g. <i>Para las faltas leves dolosas multa de veinte (20) a noventa (90) días.</i></p> <p>h. <i>Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</i></p> <p>Finalmente, se recuerda que el régimen disciplinario para los miembros de la policía nacional siempre ha sido considerado como el más drástico dispuesto para los servidores públicos, en atención que presenta un amplio catálogo de faltas llamadas a regular numerales comportamientos.</p>	<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados integrantes de la Policía Nacional y otros servidores públicos para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Ministro de Defensa tendrá, en eventuales casos, facultades en la competencia disciplinaria, no debe atribuirse ésta solo a</p>	<p>Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General ad-hoc.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 68. Ministro de Defensa Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Ministro de Defensa Director General designará un Inspector General ad-hoc.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>uniformados de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar que la facultad sancionatoria no será ejercida únicamente por uniformados, si no por "integrantes de la Policía Nacional", dado que se establece que el Inspector de Policía será un oficial retirado, el cual no tiene la calidad de "uniformado".</p> <p>La Inspección de Policía debe estar revestida de la mayor autonomía e independencia para garantizar que su funcionamiento sea acorde a la ley y protegido de interferencias y presiones indebidas. Por ello, se requiere que las decisiones en segunda instancia no sean conocidas por el director general, sino por el Ministro de Defensa.</p> <p>Una de las recomendaciones que recibió el Congreso de la República en el marco de las protestas sociales ocurridas este año, fue reformar el sistema disciplinario de la Policía para asegurar su independencia.</p> <p>Uno de los mecanismos para garantizar esa independencia es que el Inspector sea un policía</p>
<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados integrantes de la Policía Nacional y otros servidores públicos para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados integrantes de la Policía Nacional y otros servidores públicos para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>No está determinada la necesidad de dejar en la ley, el nombramiento de civiles en las direcciones de la Policía Nacional, puesto que el personal de planta que ostenta la institución se encuentra</p>	<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra</p>	<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>El Inspector General de la Policía es de libre nombramiento y remoción del Ministro(a) de Defensa. Para ser Inspector General se requiere ser abogado y oficial retirado de la Policía. No</p>	<p>Resulta pertinente tener en cuenta que no es viable emplear la subordinación, puesto que cada uniformado tiene competencia específica en el tema; asimismo es relevante recordar que, al contrario de las fuerzas militares, no hay obediencia debida en la Policía Nacional.</p>

<p>autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p><u>podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>retirado, lo cual garantiza que sus decisiones no obedezcan a la jerarquía propia de la Policía Nacional. Por ello, también debe ser nombrado por el Ministro de Defensa, y no por el director de la Policía, garantizando autonomía para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Además, iría en contravía con lo que normativamente ya ha decantado el legislador, al ser por disposición del Gobierno Nacional la designación los Oficiales Generales y, por ende, quienes lideran la institución, puesto que para esto se contempla la evaluación de la trayectoria profesional, así como de la metodología dispuesta para sus ascensos, al igual que de la forma para disponer las destinaciones, traslados, comisiones y encargos de los mismos, tal como lo disponen los artículos 22, 25, 26 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de cámara del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado, <u>salvo las excepciones previstas en la presente ley.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se propone que el Inspector sea un policía retirado y en ciertas circunstancias el Ministro de Defensa, esta disposición debe adecuarse para que la autoridad disciplinaria no sea únicamente personal en servicio activo.</p>	<p>quien se investiga, por tanto, al acogerse sería dejar en segundo plano las diferentes investigaciones que se adelantan por otros sucesos.</p> <p>Como consecuencia de todo lo que ha sido decantado en las explicaciones realizadas para los artículos anteriores, no resulta pertinente efectuar la inclusión que obra en subrayas.</p>
<p>Artículo nuevo. Oficinas de descongestión de investigaciones disciplinarias. El Inspector General de la Policía Nacional podrá crear durante el primer año de vigencia de esta ley y por un plazo no mayor a seis (6) años, oficinas de inspección de policía dedicadas a la descongestión de investigaciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo. Estas oficinas asignarán las investigaciones que involucren hechos relacionados con hechos de corrupción y abusos cometidos en contextos de protesta social.</p>	<p>Existe un cúmulo de investigaciones disciplinarias represadas en las oficinas de control interno y disciplinarias, por lo que se requiere adoptar medidas transitorias para que se pueda iniciar la descongestión de estas, priorizando aquellas en las que se trate de hechos de corrupción y abusos cometidos en contexto de la protesta social.</p>	<p>Se considera que la presente iniciativa legislativa presenta una característica de norma sustancial más no procedimental, tal como se manifiesta en la Ley 1015 de 2006, así como dentro del presente texto, sería la actual Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) o la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), las que prevén los tiempos dispuestos para el adelantamiento de las investigaciones y, por ende, para la obtención de pruebas que permitan determinar la responsabilidad o no de</p>	<p>Se considera que la presente iniciativa legislativa presenta una característica de norma sustancial más no procedimental, tal como se manifiesta en la Ley 1015 de 2006, así como dentro del presente texto, sería la actual Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) o la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), las que prevén los tiempos dispuestos para el adelantamiento de las investigaciones y, por ende, para la obtención de pruebas que permitan determinar la responsabilidad o no de</p>	<p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados integrantes de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días a ser competente la Procuraduría General de la Nación, quien será la competente.</p>	<p>Las violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de su gravedad, deben ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto es procedente eliminar la palabra grave.</p> <p>De otra parte, las víctimas deben tener derecho a solicitar este traslado según sus consideraciones, por lo que será la PGN la encargada de decidir si es procedente aplicar el poder preferente o no.</p>	<p>Este tema ya lo desarrolla el Decreto Ley 262 de 2000, donde en su artículo 25, numeral 2, se estipula lo siguiente:</p> <p>"2. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios por las graves y gravísimas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política o los tratados internacionales ratificados por Colombia, incluidos los actos de segregación y cualquier forma de discriminación, los actos de sometimiento a esclavitud y trata de personas en todas sus formas en que incurra cualquier servidor público, incluidos los miembros de la fuerza pública, salvo aquellos que sean de competencia del</p>
<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción o trascendencia nacional.</p> <p>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o querrelantes, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada la suspensión provisional del personal policial.</p>	<p>Es importante que las víctimas y querrelantes puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación.</p> <p>3. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios por infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario definidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia".</p> <p>Respecto al parágrafo propuesto, una vez desarrollada la valoración jurídica, se determina que este tema es de competencia del funcionario que toma la decisión, por tanto, no es rogado. Asimismo, ante su eventual aceptación, necesariamente tendría que estar contemplado su procedimiento en caso de accederse o no al mismo, lo cual bajo el marco de la congruencia, debería estar regulado en la norma procedimental, es decir, la Ley 1952 de 2019, la cual en ningún momento lo ha contemplado.</p>	<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional, un (1) miembro del Ministerio de Defensa, dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de las cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición, un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de su conformación.</p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. "Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal". Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y</p>	<p>Es relevante advertir respecto a este artículo propuesto, que el mismo genera daño antijurídico del Estado, como consecuencia de efectuar retiros masivos sin sustentos objetivos, tal como ya lo dispuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-053 y 172 de 2019, por tanto, no se recomienda dicha situación, ya que iría en contravía del debido proceso que constitucionalmente se encuentra contemplado en esta norma desde el ámbito disciplinario, resultando así contradictorio con todo lo que previamente se ha desarrollado y argumentado para su óptimo funcionamiento.</p> <p>También se debe advertir que lo solicitado implicaría una vulneración de facto contra el derecho fundamental al trabajo, en consecuencia y por técnica legislativa no es el presente proyecto de ley la llamada a regular la depuración masiva del personal policial como sujeto de derechos.</p>	<p>Es relevante advertir respecto a este artículo propuesto, que el mismo genera daño antijurídico del Estado, como consecuencia de efectuar retiros masivos sin sustentos objetivos, tal como ya lo dispuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-053 y 172 de 2019, por tanto, no se recomienda dicha situación, ya que iría en contravía del debido proceso que constitucionalmente se encuentra contemplado en esta norma desde el ámbito disciplinario, resultando así contradictorio con todo lo que previamente se ha desarrollado y argumentado para su óptimo funcionamiento.</p> <p>También se debe advertir que lo solicitado implicaría una vulneración de facto contra el derecho fundamental al trabajo, en consecuencia y por técnica legislativa no es el presente proyecto de ley la llamada a regular la depuración masiva del personal policial como sujeto de derechos.</p>

		<p>calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”</i>.⁶ Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y</i></p>			<p><i>el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”</i>.</p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar.⁷ A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p>	
				<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. <u>Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial.</u></p> <p>b. <u>Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación</u></p>	<p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e</p>	<p>Este tema se recoge en los artículos 85 y 92 del proyecto de Ley 032/2021 Senado, con situaciones objetivas que generan seguridad jurídica al Estado.</p>
<p>laboral de cualquier miembro de la institución.</p> <p>c. <u>Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución o inhabilitación general o suspensión e inhabilitación especial.</u></p> <p>d. <u>Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</u></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> Son listas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</p> <p><u>Parágrafo 2.</u> En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoridad o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</p>		<p>Integro que permita llenar de confianza a la sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto <i>“Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional”</i>, las Naciones Unidas señalan que <i>“[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad”</i>.⁸</p> <p>De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su</i></p>			<p><i>idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas”</i>.⁹</p>	
<p>⁶ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151(2014)</p>						<p>⁷ Iván Mauricio Gaitán. <i>Análisis: La reforma policial no da espera</i>. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/</p>
						<p>⁸ Naciones Unidas. <i>Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional</i>. Nueva York, 2006. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingss.pdf</p>
						<p>⁹ Ibid. P. 5.</p>

<p>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de designación para que hagan en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</p> <p>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso, ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</p> <p>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y resoluciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelanta la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDIPN). Esta comisión se puso en funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNAI) tenía un régimen disciplinario básico y difuso, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración.</p> <p>Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autonomía.</p> <p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con intentos pasados, ya que ha logrado evaluar, investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p>	<p>Ante lo propuesto, nuevamente es relevante advertir que la Policía Nacional tiene en su estatuto de carrera - Decreto Ley 1791 de 2000 que como herramienta necesaria robustecida con base en la jurisprudencia, permite otorgar seguridad jurídica a los retiros, evitando así demandas contra el Estado, las cuales evidentemente con lo que ha sido propuesto, se presentarían de manera cuantiosa, al ser notoriamente contrario con lo que establece la Constitución Nacional, en sus artículos 29 y 90 (debido proceso y responsabilidad patrimonial del estado por daño antijurídico).</p>
--	--	--

<p>Artículo nuevo. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</p>	<p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>	<p>El tema ya está ampliamente previsto en el proyecto de Ley 033/2021, en atención a la integración que se presenta de los ciudadanos dentro del ámbito disciplinario.</p>
--	--	---

- Por parte de la H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca

Se propuso para dar garantía al disciplinado y por la especialidad del tema, que quienes asesoren al Director e Inspector General de la Policía Nacional, acrediten experiencia o formación en derecho disciplinario.

Legando a un acuerdo por parte de los Ponentes, en la siguiente redacción:

Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.

Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario perteneciente a su despacho.

- Por parte de la Policía Nacional en el marco del denominado "Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional"

Mediante oficio No. GS-2021-006123-OFPLA del 24 de septiembre de 2021, la Policía Nacional allegó a la Presidencia de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, una comunicación oficial donde se relacionan una serie de consideraciones frente al proyecto de ley radicado, con el fin de ser tenidas en cuenta por parte de los ponentes, las cuales son producto de la metodología "Hablemos de Policía", en desarrollo de

la cual el Gobierno y la Policía Nacional organizaron unos espacios de diálogo abierto en los territorios con la sociedad civil, policías, reservas y sus familias.

Es así que en el mismo se resalta el "Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional", el cual se conjuga con vital relevancia con la Iniciativa Legislativa, conllevando a proponer desde el punto de vista de la institución policial, efectuar unas modificaciones al texto radicado, bajo el siguiente contexto:

- La Policía Nacional ha iniciado un proceso de transformación y rediseño institucional orientado al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, la profesionalización y la participación de la sociedad civil para el mejoramiento de la convivencia y seguridad de los colombianos.
- Este proceso es acompañado por expertos nacionales e internacionales, representantes de centros de pensamiento reconocidos, instituciones universitarias locales y del exterior, también se ha adquirido insumos de resultado de investigaciones académicas y referencianes internacionales con cuerpos de policía en más de 8 países.
- El objetivo del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional es mejorar la calidad del servicio de policía; se espera con ello afianzar la confianza de los ciudadanos en la institución y el reconocimiento de su legitimidad.
- El Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional se caracteriza por los siguientes atributos:
 - I. Es un proceso porque involucra actividades permanentes de cambio a corto, mediano y largo plazo, promoviendo mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de impacto como parte del

mandato legal para la administración pública en Colombia;

- II. Es transformador, ya que implica cambios en la estructura y las funciones del cuerpo de policía y sus vínculos con otros sectores del Estado;
- III. Es integral, toda vez que incluye las dimensiones del cambio organizacional, cultural, educativo, entre otras, y que exigen cambios en el modelo de gestión policial.

- El despliegue de este proceso se moviliza a través del mandato de 10 lineamientos del gobierno nacional, que trazan la hoja de ruta de cambio así:

1. Derechos Humanos	6. Tecnología
2. Nuevo Estatuto Disciplinario	7. Nueva Identidad
3. Profesionalización	8. Desarrollo Organizacional
4. Uso Legítimo de la Fuerza	9. Nuevo Modelo de Vigilancia
5. Soy Joven y Estoy Contigo	10. Hablemos de Policía
- Con el ánimo de construir confianza y legitimidad alrededor de este proceso, se implementó la metodología "Hablemos de Policía - HDP", como espacios de escucha y diálogo, que tienen como objetivo recoger sugerencias, observaciones y propuestas de cambio por parte de la sociedad civil, personal uniformado en servicio activo, reserva policial y sus familias.
- Esta Metodología es acompañada por una instancia de alto nivel anunciada por el Gobierno Nacional el pasado 19 de julio de 2021, conocida como la "Mesa Asesora para la Transformación", que tiene como propósito facilitar y legitimar el diálogo entre la sociedad civil y la policía, gracias a su carácter deliberativo y de consensos para la toma de decisiones en torno al fortalecimiento del proceso de Transformación.

- *Hablemos de Policía – HDP inició su actividad a nivel nacional desde el mes de julio de 2021 y a la septiembre se han desarrollado 36 ejercicios en 21 ciudades del país, con la participación de más de 7.000 personas entre sociedad civil organizada, policías activos, reserva policial y sus familias.*

Desde esta perspectiva, la Policía Nacional a partir de la información recogida en los Hablemos de Policía – HDP, identificó aspectos susceptibles de ajuste, los cuales se pusieron a consideración de los Ponentes, los cuales resultaron pertinentes y necesarios para la precisión, claridad jurídica y definición del alcance de la norma, entre los que se destacan los siguientes:

- Eliminar del articulado la expresión “o *Derecho Internacional Humanitario*”, en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía Nacional es meramente de carácter civil, es decir, que no ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala la sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que las actuaciones de la Policía Nacional, están regidas, por las normas constitucionales, los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.
- Agregar verbos rectores para ampliar el tipo disciplinario, sumándose lo relacionado a la simulación del estado civil de las personas, en este caso, contar con una falta que endilgar en casos donde los policías fingen estar casados con el propósito de obtener el subsidio familiar que equivale a una prima mensual del 30% del sueldo básico.
- De igual forma, en lo que respecta al numeral 27 del artículo 46 faltas graves, agregar el siguiente tipo disciplinario: “o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías”, teniendo en cuenta que, la condición de miembros de la Policía Nacional, genera per se, unas relaciones especiales de sujeción, que implican unas exigencias mayores a quienes son garantes en el cumplimiento de normas y que con su

conducta se convierten en un ejemplo para el ciudadano, pues son los funcionarios de policía, a los que la Constitución y la ley les ha dado la facultad de exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley a todos los ciudadanos.

- Eliminar las expresiones “*reclamos y sugerencias*”, teniendo en cuenta que, la clasificación inicial de las peticiones, quejas reclamos y sugerencias se adelanta por parte del funcionario que inserta o gestiona los datos de la misma en el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos Sugerencias, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), por ende la expresión “reclamo y sugerencia” no tiene injerencia en el ámbito disciplinario y no corresponde a la categoría de información que deba ser objeto de análisis para establecer si se evidencia o no la posible comisión de una conducta del orden disciplinario.
- Realizar ajustes en cuanto a la competencia de las autoridades disciplinarias, siendo congruentes con lo establecido en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario”, reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la cual estableció en su artículo 3° lo relacionado al debido proceso indicando entre otras situaciones que, “*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento*”.
- Establecer como fecha de entrada en vigor de la Iniciativa, el 29 de marzo de 2022, buscando una perfecta armonía entre esta y el Código General Disciplinario, a fin de evitar que se generen situaciones jurídicas que puedan llegar a ser contradictorias o excluyentes.

• **Por parte de la Procuraduría General de la Nación**

Mediante oficio del día 28 de septiembre del presente año, la señora Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco, allegó a través de correo electrónico de la Comisión Segunda del Senado de la República las siguientes observaciones a la Iniciativa Legislativa:



Con relación a las observaciones recibidas, las sugerencias sustanciales al texto y otras de índole formal presentados por la Procuraduría General de la Nación, se tuvieron en cuenta, en atención a que son propuestas encaminadas a

armonizar el proyecto de ley con el régimen disciplinario ordinario, consagrado por las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, con excepción en lo relacionada a las sanciones y el límite de las mismas, toda vez que se acoge la propuesta presentada por la Policía Nacional, en razón a que guarda mayor proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, al igual que evita que una conducta grave cometida a título de dolo, sea aplicada una sanción menor que una falta grave cometida a título de culpa grave.

III. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIONES QUE SE DEJARON COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE

CONGRESISTA	TEXTO CONSTANCIA	CONSIDERACIONES PONENTES RESPECTO DE LA PROPUESTA
H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Pérez y el H.R. Abel David Jaramillo	<p>Artículo 85 (nuevo). Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional, un (1) miembro del Ministerio de Defensa, dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición, un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</p>	<p>Es relevante advertir respecto a este artículo propuesto, que el mismo genera daño antijurídico del Estado, como consecuencia de efectuar retiros masivos sin sustentos objetivos, tal como ya lo dispuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-053 y 172 de 2015, por tanto, no se recomienda dicha situación, ya que iría en contravía del debido proceso que constitucionalmente se encuentra contemplado en esta norma desde el ámbito disciplinario, resultando así contradictorio con todo lo que previamente se ha desarrollado y argumentado para su óptimo funcionamiento.</p> <p>También se debe advertir que lo solicitado implicaría una vulneración de facto contra el derecho fundamental al trabajo, en consecuencia y por técnica legislativa no es el presente proyecto de ley la llamada a regular la depuración masiva del personal policial como sujeto de derechos.</p>
H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Pérez y el H.R. Abel David Jaramillo	<p>Artículo 85 (nuevo). Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, 	<p>Este tema se recoge en los artículos 85 y 92 del proyecto de Ley 032/2021 Senado, con situaciones objetivas</p>

<ol style="list-style-type: none"> 2. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución. 3. Remite a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilitación general o suspensión e inhabilitación especial. 4. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración. <p>Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</p> <p>Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autonomía o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</p>	<p>que generan seguridad jurídica al Estado.</p>
<p>H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Pérez y el H.R. Abel David Jaramillo</p> <p>Artículo 86 (nuevo). Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración, presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</p> <p>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</p> <p>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</p>	<p>Ante lo propuesto, nuevamente es relevante advertir que la Policía Nacional tiene en su estatuto de carrera -Decreto Ley 1791 de 2000 que como herramienta necesaria robustecida con base en la jurisprudencia, permite otorgar seguridad jurídica a los retiros, evitando así demandas contra el Estado, las cuales evidentemente con lo que ha sido propuesto, se presentarían de manera cuantiosa, al ser notoriamente contrario con lo que establece la Constitución Nacional, en sus artículos 29 y 90 (debido proceso y responsabilidad patrimonial del estado por daño antijurídico).</p>

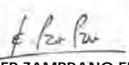
H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Pérez y el H.R. Abel David Jaramillo	<p>Artículo 87 (nuevo). Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</p>	<p>El tema ya está ampliamente previsto en el proyecto de Ley 032/2021, en atención a la integración que se presenta de los ciudadanos dentro del ámbito disciplinario.</p>
---	---	---

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los Ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, así como con la Procuraduría General de la Nación, escuchados diferentes sectores de la sociedad (ONG, expertos invitados, academia, líderes sociales, personal de la Reserva Policial, ciudadanía en general, entre otros), se evidenció la necesidad de complementar el articulado radicado el pasado 20 de julio, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara		
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"		
Texto aprobado en primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en plenarias	Justificación
<p>Título: "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario"</p>	<p>Título: "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"</p>	<p>Se agrega la expresión "Policial", la cual se omitió de manera involuntario en la lectura del título propuesto para primer debate.</p>
<p>Artículo 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano,</p>	<p>Artículo 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano,</p>	<p>Se elimina en el parágrafo del artículo 41 la disposición de "sustentar", ya que esta</p>

<p>organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan 	<p>organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan 	<p>obligación extralimitaría las funciones de control político establecida en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992)</p>
---	---	---

<p>ejerger vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo. El Inspector General de la Policía Nacional deberá presentar y sustentar anualmente, un informe detallado de la gestión disciplinaria a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República, dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p>	<p>ejerger vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo. El Inspector General de la Policía Nacional deberá presentar y sustentar anualmente, un informe detallado de la gestión disciplinaria a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República, dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p>	
<p>Artículo 67. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General ad-hoc.</p>	<p>Artículo 67. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General ad-hoc.</p>	<p>El parágrafo 3° del artículo 68 se incluye como parágrafo 3° del artículo 67, considerando que la designación de un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, debe ser una función del Director General.</p>
<p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, <i>“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”</i>, la iniciativa legislativa no ordena gasto por lo cual no genera impacto fiscal ni otorga beneficios tributarios en el marco fiscal de mediano plazo para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme con el análisis efectuado al interior de la misma, no se están generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la presente propuesta normativa; por lo tanto su costo es cero.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, frente al presente proyecto, se considera que no genera un beneficio particular y directo, dado que se trata de una norma de carácter general.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Director General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</u></p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”</i>.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUÁN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República Ponente </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">PARTE GENERAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS</p> <p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.</p>	<p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p> <p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p> <p>Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías</p>
<p>contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.</p> <p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p> <p>Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.</p> <p>Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica.</p>	<p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p> <p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p>

<p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.</p> <p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los</p>	<p>reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p> <p>En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.</p> <p>Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA DISCIPLINA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Órdenes</p> <p>Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.</p> <p>Parágrafo. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.</p> <p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p> <p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p>

<p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal</p> <p>Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.</p> <p>Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.</p> <p>Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos.</p> <p>Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.</p>	<p>Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Artículo 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición o queja, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.</p> <p>Artículo 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la</p>
<p>gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control. <p>Parágrafo. El Inspector General de la Policía Nacional deberá presentar anualmente, un informe detallado de la gestión disciplinaria a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República, dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p> <p>Artículo 42. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 43. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y descripción de las faltas</p> <p>Artículo 44. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravisimas. 2. Graves. 3. Leves. <p>Artículo 45. Faltas gravisimas. Son faltas gravisimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.

<ol style="list-style-type: none"> 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual. 9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte. 10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos. 11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de 	<p>grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga. 13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales. 14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones. 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga. 16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero. 18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.
<ol style="list-style-type: none"> 19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos. 20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga. 21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. 22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo: <ol style="list-style-type: none"> a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. b. Usarlos en beneficio propio o de terceros. c. Darles aplicación o uso diferente. d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. g. Malversarlos o permitir que otro lo haga. 	<ol style="list-style-type: none"> 23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades. 24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio. 25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias. 26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo. 27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías. 28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución. 29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.

<p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, la función encomendada o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de</p>	<p>manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p>
<p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico- laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>40. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 46. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respecto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p>	<p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p>

<p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p>	<p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de</p>
<p>Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 48 de este estatuto.</p> <p>Artículo 48. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con</p>	<p>sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <p>a. La naturaleza esencial del servicio.</p> <p>b. La forma de culpabilidad.</p> <p>c. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>d. La jerarquía y mando en la institución.</p> <p>e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>g. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 49. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <p>a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.</p> <p>b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a</p>

<p>remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <p>c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.</p> <p>d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p>Artículo 50. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>g. Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días.</p> <p>h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</p>	<p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, tendrá destinación exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p> <p>Parágrafo 5º. Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponderán a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 51. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en el código disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 52. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 53. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales.
<ol style="list-style-type: none"> 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de policía. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 54. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 55. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses. 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación. 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 56. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p>

<p>1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.</p> <p>2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII LA COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 57. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 58. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p> <p>Artículo 59. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p>	<p>Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 60. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p> <p>Artículo 61. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 62. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 63. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.</p>
<p>Quando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto: en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 64. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 65. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. 	<p>Parágrafo 1º. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2º. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 66. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p> <p>Artículo 67. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. El Director General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación</p>

<p>pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 68. Inspector General de la Policía Nacional. Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder prevalente, el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Artículo 69. Subinspector General. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia.</p> <p>Parágrafo. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p>	<p>Artículo 70. Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.</p> <p>Artículo 71. Jefe de Instrucción Procesos Disciplinarios Primera Instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de instrucción.</p> <p>Artículo 72. Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción en etapa de instrucción y juzgamiento.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas</p>
<p>por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 73. Inspección Delegada Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras. 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. 4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de</p>	<p>instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 74. Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. <p>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</p>

<p>Artículo 75. Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Artículo 76. Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del 	<p>Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior. <p>Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.</p> <p>Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.</p> <p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, desde el ámbito de instrucción y juzgamiento, implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Destinatarios</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se</p>

generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

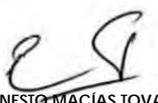
**TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Transitoriedad y vigencia**

Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

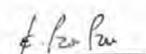
Artículo 85. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del 29 de marzo de 2022 y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

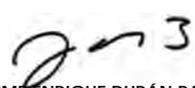
De los Honorables Senadores,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Coordinador Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Coordinador Ponente


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente


BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República
Ponente


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República
Ponente

COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN MIXTA (SEMIPRESENCIAL – VIRTUAL) DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021, ACTA 2, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2021 SENADO, No. 219 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes,

instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Para efectos de esta ley, entienda como *comportamiento personal* aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.

Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.

Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.

Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica.

<p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p> <p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciere sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p> <p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.</p>	<p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p> <p>En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.</p> <p>Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se regirán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA DISCIPLINA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De las Órdenes</p> <p>Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.</p> <p>Parágrafo. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.</p>	<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p> <p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal</p> <p>Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.</p> <p>Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.</p> <p>Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos.</p> <p>Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.</p>

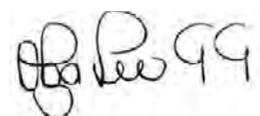
<p>Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Artículo 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición o queja, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.</p> <p>Artículo 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control. 	<p>Parágrafo. El Inspector General de la Policía Nacional deberá presentar y sustentar anualmente, un informe detallado de la gestión disciplinaria a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República, dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p> <p>Artículo 42. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 43. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y descripción de las faltas</p> <p>Artículo 44. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves. <p>Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente. 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual. 9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte. 10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos. 11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga. 13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales. 14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones. 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga. 16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero. 18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones. 19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos. 20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga. 21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. 22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:

<ul style="list-style-type: none"> a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. b. Usarlos en beneficio propio o de terceros. c. Darles aplicación o uso diferente. d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. g. Malversarlos o permitir que otro lo haga. <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p>	<p>29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce. b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones. c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas. d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía. <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación. b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, la función encomendada o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio. c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares. d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos. e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.
<ul style="list-style-type: none"> f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional. <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico- laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p>	<p>40. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 46. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido. 2. Respecto de los documentos: <ul style="list-style-type: none"> a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio. b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo. c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia. 3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. 4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos. 5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio 6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.

<p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p>	<p>16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p> <p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p>
<p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 48 de este estatuto.</p> <p>Artículo 48. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <p>a. La naturaleza esencial del servicio.</p> <p>b. La forma de culpabilidad.</p> <p>c. El grado de perturbación del servicio.</p>	<p>c. La jerarquía y mando en la institución.</p> <p>e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>g. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 49. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <p>a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.</p> <p>b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <p>c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.</p> <p>d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p>Artículo 50. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p>

<p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>g. Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días.</p> <p>h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, tendrá destinación exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p> <p>Parágrafo 5º. Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponderán a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 51. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en el código disciplinario vigente.</p>	<p>Artículo 52. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 53. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de policía. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que proferió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 54. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 55. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación. 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 56. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial. 2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita. <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">LA COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 57. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 58. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p>	<p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p> <p>Artículo 59. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p> <p>Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 60. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p> <p>Artículo 61. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 62. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 63. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>

<p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 64. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 65. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. <p>Parágrafo 1º. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2º. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 66. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p>	<p>Artículo 67. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 68. Inspector General de la Policía Nacional. Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder prevalente, el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo 3º. El Inspector General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica.</p> <p>El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 69. Subinspector General. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia.</p> <p>Parágrafo. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté</p>
<p>asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Artículo 70. Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.</p> <p>Artículo 71. Jefe de Instrucción Procesos Disciplinarios Primera Instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de instrucción.</p> <p>Artículo 72. Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción en etapa de instrucción y juzgamiento.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 73. Inspección Delegada Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. 4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p>Parágrafo 1º. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</p> <p>Parágrafo 3º. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 74. Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. <p>Parágrafo 1º. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</p>

<p>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</p> <p>Artículo 75. Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Artículo 76. Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior. 	<p>Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.</p> <p>Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.</p> <p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, desde el ámbito de instrucción y juzgamiento, implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Destinatarios</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">Transitoriedad y vigencia</p>	<p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del 29 de marzo de 2022 y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En sesión Conjunta Mixta – (semipresencial – virtual) de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 033 DE 2021 SENADO, No. 219 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO", el cual fue anunciado en la sesión virtual de las Comisiones Conjuntas Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el día 4 de octubre de 2021, Acta 1, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaria Comisión Segunda Cámara de Representantes</p> </div> </div>

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES ERNESTO MACÍAS TOVAR Y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA (COORDINADORES) y HH.SS JAIME DURÁN BARRERA, BERNER ZAMBRANO ERASO Y JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 033 de 2021 Senado – 219 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República